



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ESTYMA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00168 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.

En la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por BBVA COLOMBIA en contra de ESTYMA S.A, mediante auto proferido el 19 de mayo del 2023, se exigió a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos formales, concediéndole para dicho efecto el término de 5 días so pena del rechazo de la demanda.

Dentro de los requisitos exigidos, se solicitó indicar el domicilio de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

Dentro del término establecido para ello, el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda, exponiendo frente al requisito indicado, que *“no se tiene claro el por qué de este requerimiento, en razón a que una vez se procede a revisar la demanda se evidencia que **esta información fue brindada por medio del libelo demandatorio, específicamente, en su acápite de notificaciones, datos que corresponden a los consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada.**”*(Negrilla con intención).

Con dicha manifestación, considera el despacho que no se subsanaron a cabalidad los requisitos formales que motivaron la inadmisión de la demanda. Ello, por cuanto no se indicó el domicilio de la sociedad demandada.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Luís Armando Tolosa Villabona al resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander) y el Tercero Civil del Circuito de Envigado (Antioquia), radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00, expuso al respecto:

“2.5. Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores², una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente.”

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(…) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden

¹ ZACHARIE, Carl Salomo. Cours de Droit Civil Français. T. I. §141

² CHACÓN, Jacinto. Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. Derecho Civil Colombiano. Tomo I. De las Personas. Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs 107; MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 36; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 172; Cfr. MATTIROLLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. al castellano de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562; CLARO SOLAR, Luis. Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. De las Personas. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Págs. 193 y ss.

³ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00.

algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.”

Por lo anterior, no siendo necesariamente la dirección para recibir notificaciones que obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada ESTYIMA S.A su lugar de domicilio, no puede tenerse por subsanados los requisitos de inadmisión de la demanda de la referencia.

Así, aunque la parte demandante allegó nuevamente la demanda con la integración de los demás requisitos que motivaron su inadmisión, no indicó lo correspondiente al domicilio de la demandada, pues al igual que en la demanda inicial, solo se limitó a relacionar en el acápite de notificaciones, su lugar para recibir notificaciones, razón por la cual procede el rechazo de la demanda al no haberse subsanado totalmente los requisitos exigidos con su inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, con apoyo en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **BBVA COLOMBIA** en contra de **ESTYMA**

S.A. por no haberse cumplido adecuadamente con los requisitos que motivaron su inadmisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 083

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de junio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa81599936ee78574008c0c418846a1df22a6780dd8d7ab74261b8e7f0e547af**

Documento generado en 20/06/2023 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>